

la religión y la criminalidad (criminalidad en el campo y en la ciudad, la iglesia como lugar del delito, motivos religiosos en las estafas, el sacerdote como sujeto activo y pasivo del delito, el falso sacerdote, etc.) Middendorff llega a la conclusión de que la religión ejerce una influencia inmediata sobre la índole y la cuantía de la criminalidad.

Por último, Middendorff trata de deducir conclusiones sobre una posible mayor contribución de la religión en la lucha contra el delito. En primer lugar, dice Middendorff, todo cristiano está llamado a ayudar a su prójimo. Una nueva forma de cura de almas, que se ha revelado como muy eficaz, es la que se realiza por teléfono en las grandes ciudades de la República federal alemana. Es muy importante también la contribución eclesiástica—católica y protestante— al tratamiento de los alcohólicos. Donde es más necesaria la colaboración eclesiástica es en la lucha contra la delincuencia juvenil. En Nueva York se inició en 1961 una colaboración práctica entre los tribunales de menores y la iglesia católica. Todo delincuente juvenil católico es confiado en seguida al sacerdote competente.

En la delincuencia de tráfico se aprecia un comienzo de una activa colaboración eclesiástica. Schöllgen ha señalado la necesidad de desarrollar una nueva ética del tráfico. Para la iglesia católica las infracciones graves del tráfico son ya pecados, que deben ser confesados y para los que se esperan penas eclesiásticas.

En la sección de Derecho comparado se publican artículos de Agge, Ivar, «El nuevo Código penal sueco», Strauss S. A., «La evolución reciente del Derecho penal en la Unión Sudafricana» y Jescheck H. H., «Los efectos internacionales de las sentencias penales».

JOSÉ CEREZO MIR.

Juristenzeitung

ARNDT, Adolf: «Zum Problem der strafrechtlichen Verjährung» («Contribución al problema de la prescripción juridicopenal»), en *Juristenzeitung* 1965, págs. 145-149.

El experto jurídico del Partido Socialdemócrata, Adolf Arndt, se ocupa en su artículo de la cuestión de si es admisible o no prolongar el plazo de prescripción de los crímenes de guerra. Arndt se inclina por la negativa, y ello a pesar de que él mismo conoció bien de cerca el terror nazi, siendo recluido en un campo de concentración.

Arndt comienza haciendo mención de la Conferencia Cuatrizonal de Wiesbaden de 1946; los resultados de esta Conferencia sirvieron de base para que en las distintas Zonas de Ocupación de Alemania se dictaran las «Leyes de sanción de los delitos nacionalsocialistas», que declararon en su articulado que el plazo de prescripción había de considerarse interrumpido, por lo que afectaba a crímenes de guerra, durante el espacio de tiempo comprendido entre el 30 de enero de 1933 y el 1 de julio de 1945. Estas Leyes, escribe Arndt, no estimaron necesario modificar, retroactivamente, los plazos de prescripción; sino que se limitaron a expresar declarativamente la idea jurídica general de que cuando se produce una paralización de la Administra-

ción de justicia no pueden correr plazos de ninguna clase. En un Estado, como el hitleriano, que no reconoce la independencia de los jueces no existe —por lo menos para los delitos cometidos por los que están en el poder— una Administración de justicia; por ello, al paralizarse ésta se paralizan también los plazos de prescripción.

En opinión de Arndt, el fin de la prescripción es el de evitar errores judiciales, es una de las pocas —demasiado pocas, piensa Arndt— instituciones penales que persiguen tal propósito, tomando en consideración las dificultades de prueba que surgen necesariamente cuando se juzga sobre hechos cometidos hace mucho tiempo. El convencimiento de que los crímenes nazis constituyen los más terribles de la Historia no es una garantía, escribe Arndt, de que en los procesos que se vayan a celebrar después de más de veinte años se condene a los auténticos culpables y no se produzcan errores judiciales.

El artículo 103, párrafo 2 de la Ley Fundamental de Bonn se opone, piensa Arndt, a una prolongación de los plazos de prescripción. Según este artículo, «un hecho sólo puede ser castigado si la punibilidad ha sido dispuesta legalmente antes de que el hecho fuese cometido». No es correcto, escribe Arndt, que la palabra «punibilidad» del artículo 103 haya de ser interpretada en un sentido técnico-penal. En contra de la opinión dominante, Arndt piensa que es indiferente el que se considere a la prescripción una institución de Derecho material o de Derecho procesal; en cualquier caso, el artículo 103 se opone a una prolongación de los plazos. Para el articulista, el fin de dicha disposición constitucional es simplemente el de limitar la potestad penal del Estado. Como la potestad penal del Estado ha surgido limitada temporalmente por los §§ 61 y siguientes del StGB (los que los plazos de prescripción), el artículo 103 impide reforzar, posterior y retroactivamente, dicha potestad mediante la ampliación de su límite temporal.

Una vez afirmada la anticonstitucionalidad de la «prolongación» de los plazos de prescripción, examina Arndt la tesis que sostiene que, debido a su condición de potencia ocupada, la Administración de justicia de Alemania continuó paralizada después de la capitulación. Si ello fue así, opina Arndt, los plazos de prescripción siguieron interrumpidos después de 1945; pero Arndt tiene sus dudas de que sea cierta esa supuesta paralización, posterior a la terminación de la guerra.

ENRIQUE GIMBERNAT ORDEIG.

Juristische Schulung

ROXIN, Claus: «Zur Abgrenzung von bedingtem Vorsatz und bewusster Fahrlässigkeit» («Contribución a la delimitación entre dolo eventual y culpa consciente»), *Juristische Schulung* 1964, págs. 53-61.

Una famosa sentencia del Bundesgerichtshof de 1955 sirve de base a Roxin para hacer balance sobre las teorías que tratan de definir el dolo eventual. A raíz de dicha sentencia, Engisch escribió que podía constituir el punto de partida para una nueva discusión sobre los límites del dolo. Y no se equivocó, pues después de 1955 han aparecido sobre la cuestión aporta-